



ACUERDO CG285/2021

POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LA PERSONA CIUDADANA GANADORA, Y SE ORDENA EXPEDIR LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE.

HERMOSILLO, SONORA, A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Lineamientos	Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora
Lineamientos de Registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021
Reglamento de Consejos	Reglamento de Consejos Municipales y Distritales Electorales.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que aprobó el inicio del Proceso Electoral

Ordinario 2020-2021 para la elección de gubernatura, diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.

- II. En fecha once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo número INE/CG289/2020, mediante el cual ejerce la facultad de atracción y ajusta una fecha única para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021.
- III. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG38/2020 *“Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte”*.
- IV. En fecha veintiocho de febrero del presente año, el Consejo General emitió el Acuerdo CG112/2021 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, relativa a los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo y el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora”*.
- V. Con fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG118/2021 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro del C. Francisco Alfonso Durazo Montañó, como candidato a gobernador del Estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, postulado en candidatura común por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora.*
- VI. En fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral de la elección de gubernatura, diputaciones y Ayuntamientos del estado de Sonora, del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Este Consejo General es competente para declarar la validez de la elección a la gubernatura del estado de Sonora y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la persona ciudadana que obtuvo el triunfo, así como ordenar la expedición de la constancia de mayoría y validez, conforme a lo dispuesto

por el artículo 121 fracción XLIX de la LIPEES, así como los apartados II.9.4 y II.9.5 de los Lineamientos.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional antes señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.
5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.
7. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.
8. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los dispuestos en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos.
9. Que el artículo 70 de la Constitución Local, señala que para ser Gobernador(ra) se requiere lo siguiente:
 - I.- Ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos y nativo del Estado; y no siendo originario de Sonora tener cuando menos cinco años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección.*
 - II.- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.*
 - III.- Se deroga.*
 - IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.*
 - V.- No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado, Secretario o Subsecretario, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, ni militar en servicio activo ni haber tenido mando de fuerzas dentro del Estado, en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección.*
 - VI.- No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo.*
 - VII.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.*
 - VIII.- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.”*
10. Que el artículo 103 de la LIPEES, señala que el Instituto Estatal Electoral es un órgano público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las

elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal; y que el Consejo General será su máximo órgano de dirección.

11. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones XIII y XXXV, respectivamente, prevén como facultad del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador(a) y a diputados(as) por el principio de representación proporcional, así como de diputados(as) por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la referida ley local; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros de Gobernador(a), diputados(as) y planillas de ayuntamiento.
12. Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de Gobernador deberá cumplir con lo que establece el artículo 70 de la Constitución Local.

Asimismo la referida disposición normativa señala que además de los requisitos señalados por la Constitución Local, quienes aspiren a ser candidatos a algún cargo de elección popular deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, 6 de los Lineamientos de registro, señala que las candidaturas postuladas al cargo de Gubernatura, deberán cumplir los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 70 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley, 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

En el caso de candidaturas postuladas por la vía independiente al cargo de Gubernatura, además de lo anterior, deberán de cumplir con lo establecido en el artículo 30 de la Ley y 50 del Reglamento de Candidaturas Independientes.

13. Que el artículo 194 de la LIPEES establece los plazos para registro de candidatos a Gobernador, asimismo indica que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.
14. Que conforme el artículo 199 de la LIPEES, la solicitud de registro de candidatos deberá contener lo siguiente:

I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

- III.- Cargo para el que se postula;
- IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- V.- La firma del presidente(a) estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y
- VI.- Los candidatos y candidatas tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral.”

15. Que el artículo 200 de la LIPEES, señala los documentos que deberán acompañar la solicitud de registro.
16. En relación a lo anterior, el artículo 23 de los Lineamientos de registro señala que en términos de los artículos 200 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, la solicitud deberá acompañarse de lo siguiente:

“I. Manifestación por escrito de que las candidaturas fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s), con la firma autógrafa de la candidata o del candidato, así como de la persona que ostente la dirigencia del partido político postulante; en el caso de coalición de la persona acreditada para dichos efectos en el respectivo convenio además de la firma autógrafa de la candidata o del candidato; y en el caso de candidaturas comunes deberá incluirse la firma autógrafa de la candidata o del candidato, y de las personas que cuenten con las atribuciones conforme al convenio respectivo (F2);

II. Original o copia certificada del acta de nacimiento;

III. En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del (la) interesado (a) con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento con el que la acredite;

IV. Credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;

V. Escrito de aceptación de la candidatura, la cual deberá presentarse bajo protesta de decir verdad (F3, F3.1 y F3.2);

VI. Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:

a) En el caso de candidatura a la Gubernatura, que la persona candidata sea mexicana por nacimiento, hijo(a) de padres mexicanos y nativa del Estado de Sonora. En caso de no ser originaria(o) de Sonora, que la persona candidata tenga cuando menos cinco años de residencia efectiva en el Estado, inmediatamente anteriores al día de la elección.

b) En el caso de candidaturas a Diputaciones, que la persona candidata tenga vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su Página 11 de 22 demarcación.

c) En el caso de candidaturas de integrantes de Ayuntamiento, que el día de la elección la persona candidata tenga residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de cuando menos dos años cuando sea nativa del estado, o de cinco años, cuando no lo sea.

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

1. *Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.*

2. *La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona candidata asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción VI del presente artículo, según sea el caso.*

3. *Manifestación de la persona candidata, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha (F4 y F4.1), acompañada por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio el que corresponda, según sea el caso:*

- *Recibos de pago del impuesto predial.*
- *Recibos de pago de luz.*
- *Recibos de pago de agua.*
- *Recibos de teléfono fijo.*
- *Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.*
- *Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.*

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud y se deberán adjuntar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción VI del presente artículo, según sea el caso.

VII. *Declaratoria bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos legales correspondientes, conforme lo siguiente:*

- a) *Para candidaturas al cargo de Gobernador(a) (F5), de conformidad con lo estipulado en los artículos 70 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley.*
- b) *Para candidaturas al cargo de Diputado(a) (F6 y F6.1), de conformidad con lo estipulado en los artículos 33 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley.*
- c) *Para candidaturas a los cargos de Presidente(a), Síndico(a) y Regidor(a) de un Ayuntamiento (F7 y F7.1), de conformidad con los artículos 132 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley.*

VIII. *Las candidaturas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución federal y la local (F8).*

IX. *En el caso de las candidaturas que quieran que se incluya su sobrenombre en las boletas electorales, además de especificarlo en la captura en el SNR, deberán presentar un escrito de solicitud de sobrenombre (F9).*

X. *Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 32 de los Lineamientos del INE (F10, F10.1 y F10.2).*

XI. Informe de capacidad económica del candidato (a), con su respectiva firma autógrafa”.

17. Que el artículo 244 de la LIPEES, señala que el Consejo General, se reunirá para realizar, a más tardar el domingo siguiente al de la elección, la sesión del cómputo estatal de la elección de Gobernador. Asimismo, establece que el Consejo General podrá acordar, en sesión previa, que para el efecto de que la sesión de cómputo no sea interrumpida se realicen, en lo conducente, las previsiones señaladas en el artículo 245 de la presente Ley. Para tal efecto, el Consejo General deberá emitir el reglamento correspondiente para realizar el cómputo a través de mesas de trabajo.
18. Que el artículo 245 de la LIPEES, establece que el cómputo estatal para la elección de Gobernador, es el procedimiento por el cual, el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, la votación obtenida en la elección de Gobernador, de igual manera indica como deberá ser ese procedimiento
19. Que el artículo 247 de la LIPEES, estipula que una vez realizado lo establecido en los artículos 245 o 246 de la presente Ley, el Consejo General hará la declaratoria a favor del candidato que haya obtenido el mayor número de votos en la elección de Gobernador y extenderá la constancia de mayoría y validez respectiva, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en forma inmediata.
20. Que el apartado II.9.4 de los Lineamientos de computo denominado Dictamen de elegibilidad de las candidaturas de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos, determina lo siguiente:

“Para el análisis de la elegibilidad de las candidaturas, los órganos competentes, verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LIPEES.

En el caso de los registros supletorios de las fórmulas de candidaturas por el Consejo General, éstos deberán remitir antes de la jornada electoral al órgano correspondiente, de manera electrónica, en original o copia certificada, los expedientes correspondientes al registro de las candidaturas, para que pueda realizar la revisión de los requisitos de elegibilidad, con base en la documentación que le haya sido proporcionada.

La determinación que al respecto adopten los OD deberá estar debidamente fundada y motivada.”

21. Que el apartado II.9.5 de los lineamientos, establece que una vez emitida la declaración de validez de la elección correspondiente, se expedirá la

constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo en el caso de que las y los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

Razones y motivos que justifican la determinación

- 22.** Que en relación a lo anterior, se tiene que con fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General mediante Acuerdo CG118/2021 aprobó el registro del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, como candidato a gobernador del Estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, postulado en candidatura común por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora

Que en el referido Acuerdo, se señaló que de la revisión de las constancias que integra el expediente relativo a la referida solicitud de registro del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, se tiene que la misma se encuentra conforme el formato aprobado por el Consejo General, cumpliendo a cabalidad los requerimientos señalados en el artículo 70 y 199 de la LIPEES, así como la solicitud de registro se encuentra acompañada de cada uno los formatos de los documentos estipulados en el artículo 200 de la LIPEES, 22 y 23 de los Lineamientos de registro y 281 numerales 6 y 7 del Reglamento de Elecciones.

- 23.** Que el día seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral del proceso electoral local 2020-2021, derivado de lo anterior, este Consejo General, en fecha doce de junio de dos mil veintiuno celebró la Sesión Especial para realizar el cómputo de la elección a la gubernatura del estado de Sonora, en la cual se determinó la mayoría del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña postulado en candidatura común por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, con un resultado de 496651 votos válidos a su favor, lo cual corresponde al 51.81 por ciento del total de los votos emitidos.
- 24.** Que en virtud de las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General, declara la validez de la elección a la gubernatura del estado de Sonora, en virtud de que la misma fue desarrollada estrictamente de conformidad con lo dispuesto por la normatividad electoral.
- 25.** Este Consejo General, declara que derivado de los resultados de la Sesión Especial de Cómputo, el ganador de la elección a la gubernatura es el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña postulado en candidatura común por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora.
- 26.** Que derivado lo anterior, este Consejo General, en atención a lo establecido por el apartado II.9.4 de los Lineamientos de Cómputo, y derivado de la revisión de las constancias que integra el respectivo expediente, determina

que el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña electo para ser Gobernador del Estado de Sonora, cumple con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 70 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que es ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, además no pertenece al estado eclesiástico, ni es ministro de culto, tampoco es Magistrado del Supremo Tribunal ni del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni Procurador General de Justicia, ni Secretario o Subsecretario, ni militar en servicio activo, ni tiene mando de fuerza dentro del estado. Tampoco ha figurado directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo, ni ha sido condenado por la comisión de un delito intencional. De igual forma, tampoco es Magistrado propietario ni suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral de un organismo electoral. Así como con los requisitos establecidos en el artículo 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, puesto que está inscrito en el Registro Federal de Electores, cuenta con credencial para votar con fotografía vigente y no consume drogas prohibidas conforma la Ley General de Salud y las demás aplicables.

27. De conformidad con los antecedentes y considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 Base V y 116 fracción IV incisos b), c) y d) de la Constitución Federal; 104 numeral 1 inciso a) de la LGIPE; 16, 22 y 70 de la Constitución Local; 103, 121, 192, 199, 200, 244, 245, y 247 de la LIPEES; el artículo 20 fracción IX del Reglamento de Consejos; apartados II.9.4 y II.9.5 de los Lineamientos de cómputo, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General, declara la validez de la elección a la gubernatura de estado de Sonora, en virtud de las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Este Consejo General, declara que derivado de los resultados obtenidos en la Sesión Especial de Cómputo celebrada el día doce de junio de dos mil veintiuno, el ganador es el candidato C. Francisco Alfonso Durazo Montaña postulado en candidatura común por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora.

TERCERO. Este Consejo General, declara que el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, candidato ganador de la elección a la gubernatura del estado de Sonora postulado en candidatura común por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, cumple con los requisitos de elegibilidad, en los términos señalados en el considerando 26 del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Consejera Presidenta para que se expida la constancia de mayoría y validez.

QUINTO. Se solicita a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, para que informe al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales del INE, sobre la aprobación del presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en genera.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión especial de computo celebrada el día trece de junio del año dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Ávalos
Consejeros Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG285/2021 denominado *"POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LA PERSONA CIUDADANA GANADORA, Y SE ORDENA EXPEDIR LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE"*, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión especial de computo celebrada el día trece de junio de dos mil veintiuno.